



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de JUNIO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **RUTH ELENA GALVIS VERGARA, CONFIRMÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001310306020250016602** formulada por **ARNULFO GARCÍA NOGUERA** contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – OPEC 198419, EN EL EMPLEO DENOMINADO PC-GJ -3008 GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02

y

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO CON INTERÉS DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE JUNIO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE JUNIO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión No. 3, según acta de la fecha.

Proceso:	Acción de tutela.
Accionante:	Arnulfo García Noguera
Accionado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y otro
Radicación:	110013103060202500166 02
Procedencia:	Juzgado 60 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Impugnación de fallo
ST-121/25	

Resuelve la Sala la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 3 de junio de 2025, en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Arnulfo García Noguera promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, salud, dignidad humana, unidad familiar y petición; los que estima conculcados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, narró:

2.1. Padece trastornos de ansiedad y estrés laboral derivados de un contagio de Sars Cov 2 (Covid) en su puesto de trabajo en la División Jurídica de la entidad accionada; por lo que el área de medicina laboral ha recomendado no desmejorar sus condiciones de salud mental con altas cargas de trabajo.

2.2. Participó en la convocatoria concurso DIAN 2022 - OPEC 198419, en la que le fue asignada una plaza en Cali, decisión comunicada en Oficio 11151185- 0030 del 10 de enero de 2025 y Resolución 002142 del 5 de marzo pasado; situación que le ha exacerbado su condición de ansiedad por estrés laboral por su latente traslado, el cual implica no estar presente en su círculo familiar compuesto por su esposa e hijos de 7 y 6 años.

2.3. La profesional en psiquiatría le ha recomendado evitar tener fuentes externas de presión, cambios que impliquen estresores y alteraciones en sus rutinas de vida diarias que desestabilicen su salud emocional, los cuales pueden desencadenar síntomas depresivos, ansiosos graves con ideas de muerte o intentos suicidas; por lo que solicita que su vacante se provea en Bogotá, donde existe un cargo libre de similares condiciones al de Gestor II, con id 30777, al que fue trasladado en Cali en virtud del concurso ganado.

2.4. Formuló petición 1002025E003998 el 12 de marzo de 2025 ante la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales para que se estudiara la viabilidad de asegurar su permanencia en Bogotá, donde cumple funciones desde el año 2005. El 7 de abril pasado la vilipendiada emitió respuesta, que a juicio del precursor, no fue de fondo y no ponderó su derecho a la salud.

3. Ruega se amparen sus garantías fundamentales, y para ello:

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente se ordene a la entidad accionada, en el término perentorio, dejar sin efecto o modificar, la Resolución No. 002142 del 5 de marzo de 2025, con la cual se dispuso mi ubicación en la Dirección Seccional de Impuestos de Cali - División Jurídica – Grupo Interno de Trabajo de Unidad Penal como se lee:

142	79988475	Arnulfo Garcia Noguera	PC-GJ-3008	GESTOR II	198419	Dirección Seccional de Impuestos de Cali - División Jurídica - Grupo Interno de Trabajo de Unidad Penal.	2464
-----	----------	------------------------	------------	-----------	--------	--	------

procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento y posesión en el cargo de GESTOR II, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en periodo de prueba, en la ciudad de Bogotá, en donde existen vacantes definitivas, como la que actualmente ostento cargo GESTOR II, con ID 30777 según resolución por medio de la cual: “se efectúan unos traslados de unos servidores públicos de la UAE DIAN” Nro. 007785 del 26 de agosto de 2024 (la cual adjunto), y/o demás señaladas en la misma resolución (todas vacantes) actualmente y en el cual podría adelantar mi periodo de prueba ya que guarda consonancia con el cargo para el cual he concursado.

4. Admitida la acción constitucional¹, se vinculó a las personas integrantes de la lista de inscritos conformada en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022 - OPEC 198419, en el empleo denominado PC-GJ -3008 GESTOR II código

¹ AutoAdmisorioNiegaMedidaProvisional.pdf, C01Principal, 01PrimeraInstancia, 11001310306020250016600.

302 grado 02, Evalua Salud I.P.S, y Bienestar I.P.S; se les otorgó a las partes e intervinientes la oportunidad para ejercer su defensa; y se negó la medida provisional que reclamó el accionante.

5. El 30 de abril de 2025 el *a quo* negó el amparo²; opugnada la anterior determinación, por la Sala se declaró la nulidad³ al no haberse vinculado a los ciudadanos participantes en el proceso de selección DIAN 2022 - OPEC 198419, en el empleo denominado PC-GJ -3008 GESTOR II código 302 grado 02.

6. El 21 de mayo de 2025 se obedeció y cumplió lo dispuesto por esta Corporación.

7. Se rindieron los siguientes informes:

7.1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comunicó que en la Comisión Nacional del Servicio Civil recae la facultad y pertinencia para pronunciarse y analizar lo correspondiente a la actividad del cambio de ubicación geográfica reclamada por el promotor; sumado a que al participar en la convocatoria DIAN 2022, aceptó unilateralmente las condiciones del Acuerdo N° 008 del 29 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo N° 24 de 15 de febrero del 2023, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de los cuales se regía el concurso.

Informó cómo se distribuía la planta de personal de ese ente; las vacantes disponibles; la prelación en la selección de vacantes con las que contaban los elegibles que tuvieron un puntaje superior al del convocante, así como la facultad de seleccionar diferentes ubicaciones y asignar un orden de preferencia; enfatizó que cualquier inconformidad con el acto administrativo se debía ventilar ante la jurisdicción contenciosa; y recalcó que el traslado podría generar factores positivos, por ser la Dirección Seccional de Cali mucho más pequeña que la de Bogotá, lo cual podría facilitar el cumplimiento de las recomendaciones médicas dadas al gestor.

Agregó que la petición del querellante fue resuelta de fondo pese a que no fuera favorable a sus intereses.

7.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil explicó el trámite que sigue el proceso de selección de los elegibles a los cargos

² FalloTutela.pdf, C01Principal, 01PrimeraInstancia, 11001310306020250016600.

³ AutoDeclaraNulidad.pdf, Impugnacion 01, 02SegundaInstancia, 11001310306020250016600.

de carrera administrativa; y adujo que no se había conculcado ningún derecho del señor García Noguera, pues los nombramientos corresponden al estricto orden de mérito.

7.3. Bienestar I.P.S S.A.S argumentó que carecía de legitimación en la causa por pasiva.

7.4. La señora Paola Andrea Calderón Ayala dijo que en su calidad de concursante interesada, coadyuvaba las peticiones del precursor. Puso de presente que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales incurrió en incongruencias al contestar tutelas en otros despachos judiciales, donde señaló que no ofertó el cargo de gestor II, código 302, grado 2; sin embargo, esa afirmación no guarda conexidad con el Acuerdo 205 del 10 de octubre de 2024 donde se convocó a los interesados a postularse en ese puesto, para el que registran 261 vacantes, sumado a que en virtud del Decreto 419 de 2023, crearon 2.377 empleos para ese nivel jerárquico, sin que se haya usado la lista de elegibles que permanece vigente para proveerlos.

7.5. La señora Juliana Guerrero Morales, concursante de la OPEC 198419, igualmente manifestó que coadyuvaba al accionante; y que en virtud de la circular No. 000013 del 24 de diciembre de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales autorizó como criterio de traslado las enfermedades.

8. El 3 de junio de 2025 el juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por soslayarse el requisito de subsidiariedad, no advertirse un trato discriminatorio ni constatarse un perjuicio irremediable.

9. Inconforme con lo resuelto, el señor García Noguera impugnó el fallo; argumentó que la convocada no ha resuelto de fondo su pedimento de reubicación en Bogotá por condiciones de salud mental, pese a que existen plazas vacantes en este distrito. Añadió que se ha ignorado su patología y los cuadros clínicos que presenta, los cuales se pueden exacerbar con el traslado; su perjuicio es irremediable en su esfera médica y económica por los gastos en los que incurriría con el traslado; no se valoraron las pruebas y hechos relevantes; se incurrió en un error de derecho al aplicarse indebidamente las disposiciones constitucionales y hay incongruencia entre lo solicitado y la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar los derechos fundamentales de rango supralegal, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional instrumento de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros medios de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. La senda constitucional se caracteriza por ser un instrumento subsidiario de protección de los derechos fundamentales, al que sólo es posible acudir cuando no existan o han sido agotados otros medios de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

«12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección»⁴.

3. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, consiste en una garantía aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas, según la cual nadie podrá ser juzgado sino

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018 de 17 de septiembre de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

conforme a las leyes preexistentes y observando las formas propias de cada juicio.

4. La carrera administrativa tiene su base normativa en el artículo 125 de la Constitución Política, mecanismo diseñado para acceder a cargos públicos a través del mérito, garantizándose la idoneidad de los servidores a partir de una selección abierta y democrática basada en la evaluación objetiva de las capacidades de los candidatos; siendo este el derrotero del concurso de méritos. Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha referido:

«Los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.»

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la Administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional que «la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes» (T-843 de 2009).

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias, constituye una violación, tanto de los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso.»⁵

5. Tratándose de concursos de méritos, recientemente la Corte Constitucional señaló que:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9886-2019 del 25 de julio de 2019. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Radicado: 73001-22-13-000-2019-00144-01.

“En jurisprudencia pacífica y reiterada,^[103] la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela, en principio, no es el “medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo.”^[104] Esto, considerando que el legislador ha dispuesto los medios judiciales de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para controvertir las actuaciones y decisiones de la administración y es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como escenario natural en estos contextos, que los interesados pueden: (i) ejercitar el control de legalidad correspondiente, (ii) exigir el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados y (iii) solicitar medidas cautelares que permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial^[105].

(...) Así, a pesar de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y de que, en principio, los actos administrativos que presuntamente lesionan los derechos de carrera pueden recurrirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e incluso se pueden solicitar medidas cautelares conforme a lo previsto en los artículos 229 y 230 del CPACA, la Sala Plena concluye que la acción de tutela procede de manera excepcional para cuestionar los actos administrativos de carácter particular y concreto que presuntamente lesionan los derechos de carrera judicial cuando se pretenda salvaguardar el principio del mérito”⁶.

6. Agréguese que el ordenamiento jurídico consagra los mecanismos a los cuales podrán acudir los ciudadanos con el objeto de debatir las determinaciones –actos administrativos– proferidas por las autoridades, agotando ante estas los recursos pertinentes, o haciendo uso de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), para que sean los jueces de aquella especialidad quienes asuman el conocimiento del asunto y decidan acerca de su legalidad.

6.1. En tal sentido, enseña el Tribunal Constitucional:

«...La Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-452/24 de 24 de octubre de 2024, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar.

configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991). [66]»⁷.

7. Descendiendo al *sub-lite*, se anticipa que la decisión de primer grado se confirmará por las siguientes razones:

7.1. Verificado el escrito primigenio, se constata que la pretensión se concretó en que se deje sin valor y efecto la Resolución 002142 del 5 de marzo de 2025, pedimento que luce improcedente al no acreditarse el presupuesto de subsidiariedad, cuando lo que busca el querellante debió ser planteado ante la jurisdicción contencioso administrativa, empleando mecanismos tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, vía procesal que se muestra idónea y eficaz, escenario en el que, además, el señor Arnulfo García Noguera podría solicitar el decreto de medidas cautelares que garanticen sus aspiraciones, incluso desde el momento de la presentación de la demanda, con las que se protejan los derechos que se dicen comprometidos con el acto cuestionado, previendo cualquier lesión o afectaciones presentes o futuras; así como analizar la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

7.2. Es más, las medidas precautorias dictadas en sede contencioso administrativa tienen un contenido y un alcance superior a las que se pueden ordenar en la acción constitucional, en tanto son: preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, según lo consagrado en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, con una vigencia indefinida en tanto se zanja la controversia; mientras que el fallo constitucional solo procede como un mecanismo transitorio por un periodo de máximo 4 meses de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

8. Tampoco se puede flexibilizar el examen de procedencia del amparo, toda vez que el gestor no es un sujeto de especial protección o una persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, calidades que se adquieren con ocasión a: *“i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia y que impida las cotizaciones al régimen de seguridad*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-332-18 del 16 de agosto de 2018, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

social y (iv) la clase e intensidad de la condición médica sufrida por el actor, entre otras”⁸.

A partir de las pruebas recaudadas, se evidencia que el señor Arnulfo García Noguera a) tiene 48 años de edad por lo que no es considerado un adulto mayor; (b) no tiene desocupación laboral pues refirió trabajar 19 años en la entidad convocada, y cuenta con resolución de nombramiento en la misma entidad; (c) lo dicho en precedencia garantiza su flujo de ingresos, que al margen de que eventualmente pueda impactar su estilo de vida, garantizan su subsistencia, la de su familia, y las cotizaciones al régimen de seguridad social; (d) pese a que fue diagnosticado con trastornos de adaptación y otros problemas de tensión física o mental relacionadas con el trabajo⁹, producto de las cuales se emitieron recomendaciones médicas¹⁰, no obra ningún dictamen que establezca cuál es la intensidad de su padecimiento, por el contrario, de las probanzas se puede inferir lógicamente que la magnitud del cuadro clínico no es alto, pues la especialidad de psiquiatría reportó que la última vez que asistió a consulta fue hace 2 años y 4 meses¹¹.

Por tanto, no es factible flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la senda supralegal para acceder a sus personales intereses.

9. De otro lado, al margen de la particular interpretación del tutelante, tampoco demostró hallarse ante un irremediable perjuicio que se caracteriza por:

« ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (...) el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...) deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 412/24 de 1 de octubre de 2024, Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁹ Folio 40, Pruebas.pdf, C01Principal, 01PrimeraInstancia, 11001310306020250016600.

¹⁰ Folio 41, Pruebas.pdf, C01Principal, 01PrimeraInstancia, 11001310306020250016600.

¹¹ Folio 39, Pruebas.pdf, C01Principal, 01PrimeraInstancia, 11001310306020250016600.

a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable»¹².

En el caso objeto de estudio, aun cuando se aportó la historia clínica y las recomendaciones de los tratantes, no se puede omitir que el gestor lleva 2 años y 4 meses sin consultar al especialista en psiquiatría, de lo cual se infiere que su estado de salud no era crónico, pues de lo contrario hubiera requerido de constantes controles; sumado a que no es posible establecer que el traslado del señor Arnulfo García Noguera a Cali irroge un daño inminente, de alta intensidad, que requiera de medidas urgentes e impostergables, por lo cual el perjuicio aducido solo tiene la potencialidad de concretarse en escenarios hipotéticos, sin que goce de ningún grado de certeza.

Con todo, en el evento que el gestor insista en que su detrimento es de una entidad tal que hace necesaria la intervención del ente judicial, puede optar por la aplicación del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 ante la jurisdicción contencioso administrativa, donde se practicaran las medidas cautelares de urgencia, lo que evitaría la materialización de cualquier afectación, e impide el acceso a la senda constitucional.

10. Ante este escenario, no resulta superfluo anotar que está providencia se encuentra ampliamente motivada, con jurisprudencia contemporánea que apoya cada una de las tesis esgrimidas que, pese a no ser compartidas por el gestor, respetan los precedentes acogidos por las Altas Cortes, acatando los derechos y principios aplicables a esta controversia, donde existen otros medios de defensa judicial que no se han ejercido, por tanto, el Juez constitucional está inhabilitado para invadir la órbita de competencia de las autoridades respectivas. Sobre el particular, el Alto Tribunal puntualizó:

*“(...) este medio de resguardo **no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas**, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de*

¹² Corte Constitucional, sentencia SU439-17 del 13 de julio de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas» (CSJ STC, 28 oct. 2011, rad. 00312- 01, reiterada en STC10432-2017, 19 jul. 2017, rad. 00388-01, entre otras)”¹³.

11. Corolario de lo explicado, sin más consideraciones por innecesarias, se confirmará la sentencia censurada.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 3 de junio de 2025, proferida por el Juzgado 60 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales, a los aquí intervinientes.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103060202500166 02

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110013103060202500166 02

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103060202500166 02

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC2197-2024 del 29 de febrero de 2024. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta. Radicado: 11001-02- 03-000-2024- 00488-00.

Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Civil

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrada
Sala 021 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4fd45bb57a0fae6a11f91b6175d5ed63c3272f9304e9cc89c262c78518b269**

Documento generado en 25/06/2025 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de junio del dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA: Tutela 11001310306020250016600

ACCIONANTE: Arnulfo García Noguera

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

DECISIÓN: Sentencia de primera instancia

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor Arnulfo García Noguera contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ANTECEDENTES

1. El accionante instauró acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud, a la dignidad humana y al debido proceso que considera vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), para cuyo restablecimiento solicitó que *“se ordene a la entidad accionada, en el término perentorio, dejar sin efecto o modificar, la Resolución No. 002142 del 5 de marzo de 2025, con la cual se dispuso mi ubicación en la Dirección Seccional de Impuestos de Cali - División Jurídica – Grupo Interno de Trabajo de Unidad Penal... procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento y posesión en el cargo de GESTOR II, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en periodo de prueba, en la ciudad de Bogotá, en donde existen vacantes definitivas, como la que actualmente ostento cargo GESTOR II, con ID 30777 según resolución por medio de la cual: “se efectúan unos traslados de unos servidores públicos de la UAE DIAN” Nro. 007785 del 26 de agosto de 2024 (la cual adjunto), y/o demás señaladas en la misma resolución (todas vacantes) actualmente y en el cual podría adelantar mi periodo de prueba ya que guarda consonancia con el cargo para el cual he concursado”*.

Como sustento de sus pretensiones adujo que, con ocasión de la convocatoria pública OPEC número 198419, obtuvo resultado favorable para la asignación de un cargo en la DIAN en carrera administrativa; no obstante, según oficio No. 11151185-0030 del 10 de enero de 2025, le fue asignada la plaza correspondiente a la ciudad de Cali Valle del cauca mediante la Resolución 002142 del 5 de marzo de 2025; hecho que altera su salud mental, en tanto cuenta con diagnóstico de ansiedad por estrés laboral, condición que se ve afectada por cuanto el traslado de ciudad podría lesionar la unidad de su núcleo familiar.

Trámite Procesal

Mediante auto calendado el 11 de abril de 2025 se admitió la acción de tutela promovida, ordenando dar traslado a los conminados, así como a todas las personas que pudieren tener algún interés, mediante fijación de aviso público.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informó que, en efecto, mediante acuerdo No. 08 de 2022 se convocó a proceso de selección por concurso de méritos para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el cual, una vez finalizadas las etapas pertinentes permitió elaborar la conformación de lista de elegibles mediante Resolución No. 13250 del 5 de julio de 2024 para proveer 83 vacantes definitivas para el empleo de Gestor II, Código 302, Grado 2, dentro de la cual, el aquí accionante ocupó el lugar No. 217.

Una vez cobró firmeza el mencionado acto administrativo, se emitió el correspondiente informe a la DIAN para que iniciara los trámites para la realización de audiencia pública para la escogencia de vacantes del mencionado empleo de conformidad con el artículo 38 del Acuerdo No. 8 de 2024¹.

¹ “ARTÍCULO 38. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan”.

Bajo ese derrotero, concluyó que (i) el aspirante, al momento de inscribirse al proceso de selección aceptó el reglamento del mismo en tanto el mismo establece que *“las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia”*, aspecto que se encuentra reglamentado en el artículo 3° del Decreto 770 de 2021, y sobre el cual concluyó que la provisión de las vacantes, obedece indefectiblemente al orden de elegibilidad.

Advirtió la inexistencia de vulneración *ius* fundamental, habida consideración que de su parte no existe acto u omisión que le resulte imputable en punto a los derechos aquí invocados, por cuanto no tiene ninguna injerencia en la provisión o administración del personal de la DIAN; en consecuencia, solicitó su desvinculación.

La DIAN manifestó que, agotado el proceso de selección, procedió con las actividades previas al nombramiento en periodo de prueba, esto es, actividades de desempate e invitación de preferencias de plazas de conformidad con lo reglado en Circular Interna No. 000005 de 2023, norma especial para la provisión de vacantes definitivas por autorización de uso de listas de elegibles de dicha entidad.

A ese respecto señaló haber realizado la invitación de preferencia de plaza para los elegibles autorizados por la CNSC, la cual se materializó en el lapso comprendido entre el 26 y el 26 de diciembre de 2024, situación informada mediante oficio No. 1001511185-4181 de 2024, haciendo lo propio con el aquí accionante mediante oficio No. 100151185-0030 del 10 de enero de 2025, *“en el cual se observa que el señor Arnulfo García Noguera tiene como plaza asignada (ciudad) la ubicación geográfica de Cali.”*

La escogencia de plaza dentro del aludido periodo corresponde a la preferencia del aspirante, de acuerdo a las vacantes ofertadas, pero, en todo caso, su consecuencial designación, obedece única y exclusivamente al estricto orden de los elegibles de cara a las vacantes disponibles en cada plaza, puntualizando que, para el particular, el accionante tenía dentro de sus preferencias la ciudad de Cali.

Así, para el efecto, informó que las vacantes a proveer por ciudad son las siguientes:

Municipio / Ciudad	Cantidad
Arauca	1
Armenia	2
Barrancabermeja	1
Barranquilla	8
Bogotá	42
Bucaramanga	5
Buenaventura	7
Cali	10
Cartagena	8
Cúcuta	8
Florencia	1
Girardot	2
Ibagué	3
Ipiales	1
Leticia	3
Maicao	1
Manizales	3
Medellín	11
Montería	3
Neiva	2

Municipio / Ciudad	Cantidad
Palmira	5
Pamplona	2
Pasto	3
Pereira	2
Popayán	5
Puerto Asís	2
Puerto Carrero	2
Puerto Inirida	2
Quibdó	2
Riohacha	5
San Andrés	2
San José de Guaviare	2
Santa Marta	2
Sincelejo	1
Sogamoso	1
Tuluá	1
Tumaco	2
Tunja	2
Urabá	1
Valledupar	1
Villavicencio	6
Yopal	1
Total general	174

Destacó que “La audiencia de escogencia de plaza se realizó entre partir de las 06:00 horas del 23 de diciembre y hasta las 16:00 horas del día 26 de diciembre de 2024 y que los resultados se le comunicaron a los elegibles mediante el oficio No. 100151185-0030 del 10 de enero de 2025, que en dicho oficio consta que al accionante le correspondió Cali, al ocupar la posición 179”.

Aseveró que el convocante (i) “Pretende que se le asigne una vacante diferente a las ofertadas, sin tener en cuenta las necesidades del servicio y los derechos que puedan tener otros elegibles”; (ii) “Desde el inicio del concurso, el accionante tenía el conocimiento de cuántas vacantes existían para la ciudad de CALI, y de que a la hora de escogencia de plaza primaba el orden el mérito y que en su caso ocupó la posición 179, es decir, los demás elegibles antes de él, tenían el derecho de elegir primero”; (iii) “El hecho de modificar la ubicación de la accionante obligaría a la Dian, a modificar todas

las ubicaciones, de las personas que no se encuentren conformes con la plaza que les correspondió, causando perjuicios graves para el funcionamiento de la entidad” y (iv) “Que existe un acto administrativo que es la Resolución 002142 del 5 de marzo del 2025, en la cual se le nombró en la ciudad de Cali...Al existir un acto administrativo, no operaría la acción de tutela como mecanismo judicial, en el entendido que el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, si no está de acuerdo con lo resuelto en dicho nombramiento”.

Con todo, solicitó denegar al amparo aquí solicitado al no advertirse acto u omisión con entidad tal para lesionar los derechos fundamentales aquí invocados.

El fallo del 30 de abril de 2025, que negó las pretensiones, fue impugnado por el accionante; no obstante, el superior, en providencia del 20 de mayo hogaño, declaró la nulidad de todo lo actuado tras considerar que no se había efectuado el debido enteramiento de todas las personas que pudieren tener algún interés legítimo en las resultados de esta actuación al formar parte de los listados de elegibles de la convocatoria pública que motivó la esta petición de amparo constitucional.

En acatamiento de lo ordenado, esta Judicatura dispuso lo pertinente en relación con los entes accionados y, resultado de ello, se obtuvo evidencia de la remisión electrónica de la presente acción a los interesados, de entre quienes concurrieron (i) la señora Paola Andrea Calderón Ayala, quien coadyuvó las pretensiones aludiendo que existe oferta institucional del cargo al que aspira el gestor constitucional a pesar de que *“la RESOLUCIÓN 13250 del 5 de julio de 2024, se encuentra vigente y con elegibles que pueden ocupar las vacantes ofertadas, en razón a que es el mismo cargo con las mismas funciones, la DIAN con esa nueva convocatoria, está generando un detrimento patrimonial al estado, ocasionando gastos en un nuevo concurso”* y (ii) la señora Juliana Guerrero Morales, quien, dijo haberse inscrito en el proceso de selección 2497 de 2022, OPEC 198419 y hacer parte del listado de elegibles mediante resolución 13250 del 5 de julio de 2024, puso de presente la posibilidad de que, una vez posesionada ella en el cargo de Gestor II en San José del Guaviare, realizó su solicitud de traslado con fundamento en la circular No. 000013 del 24 de diciembre de 2021, la cual establece el procedimiento de los traslados o permutas de cargos en eventos como el que

nos ocupa, a cuyo efecto deprecó tener en cuenta la situación del aquí accionante al momento de proferir la decisión que defina la presente instancia.

En punto al cumplimiento de la CNSC, se tiene que la publicación respectiva, reposa en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/node/45284>.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si a la fecha las accionadas han conculcado los derechos fundamentales del accionante con la asignación de plaza y su consecuencial nombramiento en periodo de prueba mediante Resolución Administrativa No. 002142 del 5 de marzo de 2025, previa verificación de si la pretensión resulta improcedente al ser subsidiaria.

2. La subsidiariedad

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha indicado que la tutela, por ser un mecanismo subsidiario, procede excepcionalmente contra los actos administrativos proferidos en concursos de méritos; así, en Tutela 112 del 2014, señaló que:

(...) en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es inminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional (...).

La acción de tutela, en consecuencia, es viable, entre otros eventos, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración y no exista otro mecanismo judicial para obtener su protección, elemento esencial que configura una de las

características fundamentales de ésta acción, como lo es el de la subsidiariedad.

Con relación al tema de la subsidiaridad, la Corte Constitucional se pronunció, así:

...En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. La tutela está caracterizada también por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz (10 días, conforme al inciso 4º del artículo 86 de C.P.) para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado. La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta...².

3. Del caso concreto

Se advierte la improcedencia del amparo solicitado por las razones que a continuación se exponen:

3.1. Sea lo primero precisar que las inconformidades planteadas por la parte accionante se circunscriben a las disposiciones de la Resolución No. 002142 del 5 de marzo de 2025, mediante la cual se nombró en periodo de prueba al señor García Noguera, en los siguientes términos:

141	1069471192	Jorge Andres Rivera Muñoz	PC-GJ-3008	GESTOR II	198419	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao - Despacho	32895
142	79988475	Arnulfo García Noguera	PC-GJ-3008	GESTOR II	198419	Dirección Seccional de Impuestos de Cali - División Jurídica - Grupo Interno de Trabajo de Unidad Penal	2454

Dilucidado lo anterior, es pertinente resaltar que la acción impetrada carece del requisito de subsidiariedad que la caracteriza, habida cuenta que no advirtiéndose la configuración o, cuando menos potencialidad de un perjuicio irremediable, por cuanto la decisión fustigada corresponde al giro ordinario del proceso de selección venido de citar, al paso que el mismo está

² T-279 de 1997.

sujeto al control de legalidad asignado a la jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el procedimiento reglado para ello – *acción de nulidad y restablecimiento del derecho art. 138 Ley 1437 de 2011*, o acción de nulidad, reglada en el artículo 137 *Ibídem* con el cual se logra el efecto pretendido con la presente acción para la protección de los derechos que se refieren fueron vulnerados, sin que pueda el operador constitucional suplantar al juez natural de dicha función, lo que de suyo implica que la tutela no es la única vía a la que puede acudir en aras de hacer valer sus pretensiones, ergo la de nulidad general o con pretensión de restablecimiento del derecho.

3.2. Tampoco existe razón para inferir que se le dio un trato discriminatorio al promotor de esta súplica, pues la convocatoria a que hace mérito señaló los términos y condiciones que debían cumplir los aspirantes para poder participar en el antedicho proceso de elección, cosa distinta es que su ubicación en el orden de elegibilidad para el cargo al que aspira no hubiere permitido una escogencia más favorable para sus intereses, situación que de suyo no implica el advenimiento de un perjuicio que devenga irremediable, pues lo cierto es que, de conformidad con lo informado al actor por la Dian en respuesta a la petición de fecha 12 de marzo de 2025, puntualmente se le indicó, entre otros, que, (i) *“El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar”* y (ii) *“La DIAN en aras de garantizar la unidad familiar y las circunstancias particulares de sus servidores activos (posesionados) cuentan con la posibilidad de aplicar algunos de los lineamientos y condiciones establecidas en la Circular Interna No. 000013 del 4 de diciembre de 2021; respecto a reubicaciones internas clasificadas así:”*

Categoría de solicitud Circular 013 de 2021	Tipo de Solicitud
I. Necesidades del servicio	a. Necesidades del servicio
II. Condiciones especiales	a. Enfermedades ruinosas y catastróficas
	b. Concepto médico laboral
	c. Acompañamiento familiar
	d. Madre/Padre cabeza de familia
	e. Acción preventiva
III. Solicitud del servidor público	a. FORMATO 1583
	b. Intercambio entre funcionarios

En ese sentido, se colige que no se configura un perjuicio irremediable, en la medida en que la entidad accionada, por vía reglamentaria, ofrece la posibilidad de solicitar, una vez posesionado y superado el periodo de

prueba o incluso durante éste, el pretendido traslado en aras de la unidad familiar en que funda su pedimento, al paso que no acreditó, si quiera sumariamente ser la única persona encargada del cuidado de sus hijos y que, a ese respecto, carece de una red de apoyo familiar, pues de su relación fáctica se extrae la convivencia con su cónyuge, quien ostenta iguales derechos y obligaciones en punto a la educación y cuidados de sus menores hijos.

De igual modo se observa que las recomendaciones médicas acreditadas por el señor Arnulfo García Noguera³ son las siguientes:

PROGRAMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
SUBPROGRAMA DE MEDICINA PREVENTIVA Y DEL TRABAJO
CONCEPTO MEDICO LABORAL

Fecha: 08 de abril de 2021
Nombre: ARNULFO GARCIA NOGUERA
Identificación: 79.988.475
Cargo: GESTOR II
División: División de Gestión Jurídica
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

Con referencia a la patología que presenta el servidor y los soportes suministrados, se emiten las presentes medidas en salud con base a los tratamientos y las intervenciones realizadas por sus médicos tratantes; es necesario cumplir con estas para contribuir así en su proceso de rehabilitación, se aplican tanto para la vida laboral como la vida rutinaria.

Las siguientes medidas son expedidas durante (3) meses:

- Puede laborar en jornada laboral habitual sin que actividad generar horas extras
- Continuar en programa de riesgo psicosocial
- Evaluación de puesto de trabajo (carga mental)
- Se recomienda revisar la asignación de tareas con jefe inmediato con el fin de mitigar la afectación de su patología de base
- Realizar pausas activas cada 2 horas
- Asistir a controles programados que se encuentren dentro del proceso de rehabilitación integral.
- Permitir la asistencia a los controles programados con sus médicos tratantes
- Realizar actividad física diaria

Cordialmente,

Médico Especialista en Salud Ocupacional
LSO

(...)

³ Ver archivo 1 Pruebas.pdf



PROGRAMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
SUSPROGRAMA DE MEDICINA PREVENTIVA Y DEL TRABAJO
CONCEPTO MEDICO LABORAL.

Fecha: 26 de octubre de 2022
Identificación: 79988575
Nombre Completo: AMILIO GARCIA NOGUERA
Cargo: GESTOR E
Dirección Seccional: ADUANAS DE BOGOTA

Con referencia a la patología que presenta la servidora y los apoyos suministrados, se emiten las presentes conclusiones en salud con base a los tratamientos y las intervenciones realizadas por sus médicos tratantes; es necesario cumplir con estas para contribuir así en su proceso de rehabilitación, se aplican tanto para la vida laboral como la vida ordinaria.

Nuevo control médico laboral con estudio solicitado

Recomendaciones

- Realizar análisis de puesto de trabajo para carga mental, medición de funciones y tareas, acorde a la jornada laboral.
- Se solicita revisión con dicho resultado para ajustar las recomendaciones.
- Puede realizar sus actividades laborales siempre y cuando se controle la exposición a sobrecarga o desajustes/errores emocionales.
- Puede realizar labores laborales fuera del horario laboral no debe sobrepasar los tres horas diarias. No trabajar entre o superiores a 8 horas diarias.
- Continuar con su labor habitual presencial.
- Reevaluación de pautas actuales de acuerdo con las políticas dadas por SSI de CHAN.
- Cumplir las normas de bioseguridad de la CHAN.
- Se hace énfasis en hábitos de vida saludable.
- Higiene de sueño.
- Alimentación balanceada, evitar alimentos ultraprocesados.
- Hacer ejercicio:
 - Actividad física constante: 150 - 300 minutos/semana intensidad leve a moderada.
 - Se beneficia de valoración por medio dispositivos para prescripción de ejercicio.
 - Evitar el sedentarismo. Máximo mínimo: no permanecer mucho tiempo sentado/ sentado.
 - Levantarse al menos una vez cada 10 días. Evitar estar menos de 1:00:00 por día.
- Debe continuar seguimiento médico por especialista en su EPS para control y tratamiento de sus patologías de base.



- Se recomienda inmunización de acuerdo al riesgo para enfermedades virales inmunoprevenibles.
- Incluirlo y seguirlo en sistema de vigilancia epidemiológica de Riesgo Microsocial.

Conclusions

Alonso A. Sánchez M.
Dr. ALONSO A. SANCHEZ MORALES
MEDICO U. JAVIERANA 1541340
SALUD OCUPACIONAL U. BOSQUE
RESOLUCION 8762 8068-T

ALFONSO A. SÁNCHEZ MORALES
Médico Especialista en Salud Ocupacional
LSD 8792-3015 55S BOGOTÁ

De tales recomendaciones no se extracta ninguna referente a la imposibilidad de realizar las labores para las cuales concursó en la ciudad de Cali; así mismo, se puede apreciar que, en el eventual ejercicio de dicha labor, no pueda tomar las medidas recomendadas por los médicos en la ciudad de Cali, como tampoco que el cambio de trabajo, no pueda continuar con los tratamientos médicos que requiera, toda vez que ninguna de tales recomendaciones impone que dichas labores deban ser indefectiblemente realizadas en la ciudad de Bogotá.

Ahora, si en gracia de discusión, estuviere acreditado que, de las recomendaciones médicas adosadas al plenario, indefectiblemente se llegase a la conclusión de la necesidad del traslado del actor, lo cierto es, que los presupuestos legales para acceder a ello no confluyen en el presente caso, habida cuenta que el accionante, al momento de incoar la acción constitucional no se encuentra posesionado ni en periodo de prueba, conforme a la solicitud de prórroga que le fuere despachada favorablemente

por la accionada⁴, pues se reitera, no se ha generado situación administrativa que habilite actuación de igual estirpe, tendiente a materializar el pretendido traslado, pues lo buscado en la presente acción constitucional es que se traslade una plaza en la que no se ha materializado la vinculación laboral cuya modificación, por sustracción de materia tampoco puede darse desde el punto de vista de la circular No. 000013 del 4 de diciembre de 2021, según la cual, *“La DIAN en aras de garantizar la unidad familiar y las circunstancias particulares de sus servidores activos (posesionados) cuentan con la posibilidad de aplicar algunos de los lineamientos y condiciones establecidas en la Circular Interna No. 000013 del 4 de diciembre de 2021; respecto a reubicaciones internas clasificadas así:”*; además, desde el punto la perspectiva jurisprudencial que ha decantado que *“(…) **los empleados que se encuentran en periodo de prueba** son titulares de la facultad para solicitar el traslado. A esa facultad se adscriben varias posiciones constitucionalmente protegidas: (i) el derecho a que la administración examine con especial cuidado las razones en las que se apoya la solicitud presentada; (ii) el derecho a que la administración pública pondere de forma clara y precisa -no de forma ambigua, genérica o abstracta- las razones invocadas por el solicitante a la luz de las necesidades existentes para el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado; y (iii) el derecho a que las autoridades identifiquen, a partir de la valoración y ponderación realizada, las alternativas de traslado existentes en atención a la configuración de la planta de personal y la forma en que se encuentren provistos los cargos”*.

Así las cosas, como quiera que el actor no se encuentra, al momento de incoar la acción, en la situación venida de citar, se impone denegarle el amparo suplicado, sin perjuicio de que una vez posesionado y en periodo de prueba, adopte las determinaciones que estime conveniente en torno a la protección de sus prerrogativas fundamentales.

Los argumentos expuestos por el querellante en torno a las presuntas inconsistencias en la forma en que se efectuó su nombramiento para proveer el cargo de Gestor II en la ciudad de Cali, por tratarse de incidencias que están ligadas al referido proceso de selección, no pueden ser admitidas en esta sede, por cuanto ello implica un debate que sólo podría suscitarse en la vía ordinaria *“donde las partes cuentan con precisas oportunidades para*

⁴ Ver archivo: 2 Tutela.pdf

hacer valer sus derechos mediante el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento jurídico establece en materia de pruebas y demás mecanismos de defensa”⁵, pues de lo contrario, el juez constitucional estaría invadiendo orbitas que son ajenas a su competencia, si se tiene presente el carácter residual y subsidiario de la acción de amparo.

En ese orden, hay que resaltar que, si bien el accionante no propuso esta acción como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, es pertinente precisar que no se encuentra en tal situación de vulnerabilidad o riesgo de daño inminente que amerite la intervención del Juez Constitucional so pena de que se perpetúe una transgresión que no pueda ser reparada con posterioridad, toda vez que, aun cuando pudiera alegarse que la continuidad y el avance del proceso de elección tornaría inoperante e ineficaz la decisión que con posterioridad llegare a adoptar el Juez Administrativo, no se puede pasar por alto la finalidad de la acción constitucional, pues se insiste, bien puede hacer uso la querellante en el marco del proceso contencioso, en donde puede desplegar los actos necesarios para garantizar la efectividad y el cumplimiento de una eventual sentencia favorable.

Así las cosas, se impone impartir aplicación al principio de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones, habida cuenta que el gestor de la salvaguarda cuenta con otros mecanismos judiciales efectivos para reclamar la defensa de sus derechos y no se evidencia ningún riesgo que pudiera generar un perjuicio irremediable y que amerite la intervención excepcional del Juez Constitucional, es decir, que no puede pretender el convocante que mediante la acción de tutela se pretermita el trámite legal y usurpar la competencia de la autoridad natural, dado que en el *sub judice* no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que de viabilidad a la tutela como mecanismo subsidiario.

Ha de concluirse que, tanto en la Constitución Política como en la normatividad que rige la acción tutelar, el ejercicio de la acción tuitiva está condicionada, entre otras razones, a la demostración de una situación concreta y específica de violación o amenaza de derechos fundamentales, en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable, situación ésta no probada en el *sub lite*.

⁵ C.S.J. Sent. 24 de marzo de 2009 Ref. 76001-22-10-000-2009-00009-01

Siendo lo anterior así, se denegará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito informando a las partes que contra la misma procede la impugnación. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo.

Cúmplase,

JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Pulido Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716c48395526b11661efa08120db2f7555a1717bea983b7a1aadb93539808b5

Documento generado en 03/06/2025 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>